

**JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**– SALA DE CASACION LABORAL–**

**Dr. Hernando Ramírez Aristizábal**  
Magistrado del Tribunal Superior de Medellín  
–Sala Laboral–.

Se publica en este número de la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas —de la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA—, la importante providencia de la Sala de Casación Laboral —de la Corte Suprema de Justicia—, de indudable relevancia jurídica.

Se hace, en el auto en cita, la exégesis del artículo 39 del Código Procesal del Trabajo, que a la letra dice :

**“Art. 39.— Principio de gratuidad.**

La actuación en los juicios del trabajo se adelantará en papel común, no dará lugar a impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones **curarán libres de porte por los correos nacionales”.**

A este respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ratifica jurisprudencia, vale decir, la contenida en el fallo de 16 de Julio de 1981, en la cual actuó como Magistrado Sustanciador el Dr. JUAN HERNANDEZ SAENZ. Allí se indica que la franquicia en comento, la ratifica, “respeto y reitera”, el artículo 2o., ordinal c) del Decreto Legislativo Número 2146 de 1955.

Se trata, por lo tanto, usando un extranjerismo —que para este caso tiene aceptación en la Ciencia Jurídica, de **“Recentissime di giurisprudenza”**, esto es, o quiere decir, **LO NUEVO EN JURISPRUDENCIA.**

Bogotá, D.E., 26 de marzo de 1982

Señor  
Presidente de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Medellín

Para los fines legales pertinentes, me permito comunicar a usted que esta Sala de la Corte mediante providencia de fecha 22 de los corrientes, estimó mal denegado, el recurso de casación interpuesto en el juicio ordinario laboral seguido por Yamil Abdala Flórez contra Laboratorios Wyeth.

Acompaño copia de la citada providencia en 3 folios útiles.

de usted atentamente,

(Fdo) BERTHA SALAZAR V.  
Secretaria

Sello : REPUBLICA DE COLOMBIA  
—CORTE SUPREMA DE JUSTICIA—  
—SALA DE CASACION LABORAL—  
SECRETARIA.

ANEXO : LO ANUNCIADO

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACION LABORAL  
—Sección Primera—**

Radicación No. 8678  
ACTA No. 11

**Bogotá, D.E., Marzo veintidós de mil novecientos ochenta y dos.**

Mediante apoderado judicial la sociedad demandada interpuso el recurso de hecho o queja ante esta Corporación, de conformidad con el artículo

62 del C. P. L., 377 y 378 del C. P. C., estos últimos aplicables por analogía en materia laboral.

Motiva este recurso el hecho de haber declarado el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, desierto el recurso de casación por medio del auto de fecha 12 de Noviembre de 1.981, recurso que habría sido concedido a la parte demandada contra la sentencia proferida por dicho Tribunal el 6 de Octubre de 1.981.

Las razones que asistieron al adquem para declarar desierto el recurso de casación en su precitado auto son las siguientes :

“Mediante auto proferido el 31 de Octubre último en el presente juicio social, y notificado en los Estados Números 237 del día 3 de los corrientes, se concedió a la parte demandada el recurso de casación que había interpuesto contra la sentencia de segunda instancia. Conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del C. de Pr. Civil, aplicable analógicamente en el procedimiento Laboral, dicha parte debió cancelar los portes de correo de ida y regreso del expediente, y so pena de que se declare desierto el recurso dicho, a más tardar dentro de los tres días siguientes al de la ejecutoria del auto que lo concedió; pero no lo hizo según se desprende del informe de Secretaría que antecede”

**Al respecto es de observar que el artículo 39 del C. P. L., consagra el principio de gratuidad en los juicios del trabajo y, como parte de él, concede franquicia en el envío de “expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones” según lo dispone dicho precepto legal. Este criterio es reiterativo de lo expresado en la sentencia de fecha 16 de Julio de 1.981, de la cual fue ponente el Magistrado Juan Hernández Sáenz, en la que se dice ade-**

**más : “Esta franquicia poster la respecta y reitera el artículo 2o., ordinal c) del Decreto Legislativo 2146 de 1.955, sin que pueda entenderse abolida por textos de inferior categoría, como una Resolución Ministerial, dado el sistema de normatividad jerarquizada que caracteriza la organización institucional del país como un Estado de Derecho. Es incorrecto en estas circunstancias, aplicar en los juicios laborales el artículo 132 del Código de Procedimiento Civil sobre deserción de recursos por falta de pago oportuno de portes de correo.”**

Cabe agregar que el artículo 7o. del referido Decreto 2146 de Agosto 3 de 1.955, dispone perentoriamente que deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Por consiguiente, no puede excluirse de esa derogación el artículo 17 del Decreto 406 de 1.949 que establecía una excepción a la franquicia postal para los juicios del trabajo que se enviaren en recurso ante el Superior.

Por las razones anteriores se estima que fue errada la declaración de desierto del recurso de casación hecha por el Tribunal y en consecuencia esta Corporación resuelve conceder dicho recurso.

Comuníquese esta determinación al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para los fines legales consiguientes.

Sin costas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Manuel Enrique Daza A.

César Ayerbe Chaux

Luis Carlos Uribe Calle

Bertha Salazar Velasco, Secretaria

“Es fiel copia. (Fdo.) Bertha Salazar V., Sria. — Sello: República de Colombia - Corte Suprema de Justicia — Sala de Casación Laboral — Secretaría”